

INE/CG516/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/JLE-UTF-MOR/120/2024, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual acompaña un escrito de queja signado por Javier García Tinoco en su carácter de representante de Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de Lucia Virginia Meza Guzmán otrora Precandidata a la Gubernatura del estado de Morelos y presunta candidata del Partido Revolucionario Institucional Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos integrantes de la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR

entonces Coalición Fuerza y Corazón por Morelos¹ hoy Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en dicho estado, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, en la que supuestamente se difundió la candidatura de Lucía Virginia Meza Guzmán, fenecido el periodo de precampaña y antes del inicio de las campañas. (Fojas 01 a 57 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y en términos de lo que disponen los artículos 17, 41, 99, 116, 122, 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 50, 51, 59, 60, 61, 63, 64, 75, 76, 77, 79, 80 y 81 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 4, 5, 29, 33, 34, 35, 39, 41, 42 y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo por esta vía a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán otrora precandidata y candidata del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas Morelos, integrantes de La Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; ello al tenor de los siguientes:*

(…)

H E C H O S

PRIMERO. *Con fecha 1 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y las Alcaldías de la referida entidad federativa.*

SEGUNDO. *Del 25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024, dio inicio el periodo de precampañas para la renovación de la Gubernatura en el estado de Morelos.*

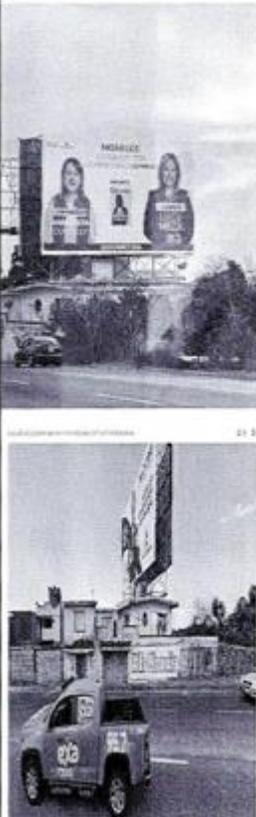
¹ El 21 de febrero del 2024, en sesión extraordinaria el Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobaron el Acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de modificación del convenio de Coalición Total, efectuada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, derivado de lo aprobado en el similar IMPEPAC/CEE/417/2023, la cual cambia de denominación la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Morelos” por “Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**

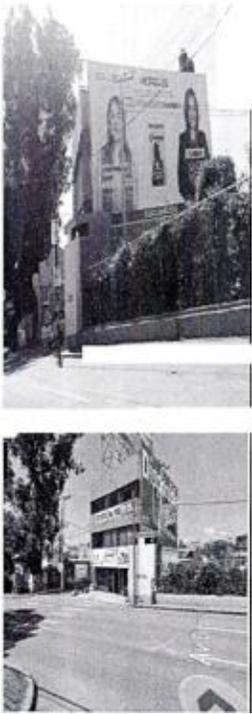
TERCERO. Durante el mes de diciembre de 2023, Lucy Meza se registró como candidata única por cada Uno de los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Redes Sociales Progresistas, a efecto de participar en sus procesos internos de selección de candidato para la gubernatura.

CUARTO. Con fecha 9 de febrero de 2024, mediante escrito recibido según sello checador número 001008 presentado por el Mtro. Alfredo Osorio Barrios, representante de la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos los institutos políticos que conforman la coalición electoral en mención, manifestaron una clara, firme e irrefutable intención de registrar formalmente a Lucy Meza como su candidata a la Gubernatura de Morelos.

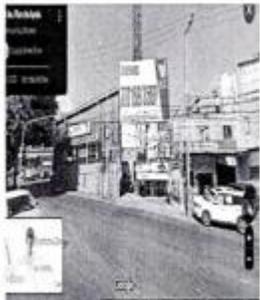
QUINTO. Desde el 16 de febrero del 2024, se detectó la colocación de diversos anuncios espectaculares, los cuales se describen a continuación:

Número	Imagen	Descripción del espectacular	Ubicación
1		<p>Contenido gráfico Consiste en una comparativa con un encabezado que refiere: "Morelos decide este 2024 ¿Continuidad o cambio?" acompañado de: una fotografía de Lucy Meza, con un letrero al frente con la palabra "CAMBIO" y una fotografía de la licenciada Margarita González Saravia con un letrero al frente con la palabra "CONTINUIDAD".</p> <p>El anuncio beneficia a Lucy Meza, pues es un comparativo en donde deliberadamente la proponen como una opción de supuesto "cambio", en relación con su futura contrincante electoral.</p>	<p><u>Autopista México - Acapulco número 11, Colonia Lomas de Cortes, C.P. 62240, Municipio de Cuernavaca, Morelos.</u></p> <p><u>Enlace GPS:</u> https://maps.app.goo.gl/exuE5NQj4CVepsTw8</p> <p>Al domicilio se puede acceder por Se puede acceder por Avenida Vicente Guerrero número 243, Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**

2		<p>Así mismo todos los elementos relativos al "CAMBIO" se advierte que se encuentran resaltados y hasta la imagen de Lucy Mesa de mayor tamaño, lo que en el subconsciente del electorado tiene el propósito de presentarla como una supuesta mejor opción.</p> <p>Así mismo, el beneficio que obtiene Lucy Meza al instalar el espectacular en vialidades principales y de alta afluencia vehicular, potencia el Beneficio que obtiene con los mismos.</p>	<p><u>Avenida Domingo Diez número 1613, Colonia Maravillas, C.P. 62143, municipio de Cuernavaca, Morelos.</u></p> <p><u>Enlace GPS: https://maps.app.goo.gl/tRPmRCLgoN6otpf7</u></p>
3			<p><u>Avenida Plan de Avala número 203, Colonia El Vergel, C.P. 62400 Cuernavaca, Morelos.</u></p> <p><u>Enlace GPS: https://maps.app.goo.gl/qvTSQHAtmDXNks646</u></p>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR

			
4	 		<p><u>Avenida Plan de Ayala número 910, Colonia Lomas del Mirador, C.P. 62350, municipio de Cuernavaca, Morelos.</u></p> <p><u>Enlace GPS:</u> https://maps.app.goo.gl/kZ4k8TSgFC Tdi1Y27</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR

5			<p><u>Calle Gómez Farias S/N, calle lateral y paralela a Carretera Cuernavaca-Taxco, en la azotea de un inmueble destinado a negocio Tractopodadora s. Colonia Centro, C.P. 62580, municipio de Temixco, Morelos.</u></p> <p><u>Enlace GPS:</u> https://maps.app.goo.gl/HBM96rMcf2t7Xf4E9</p>
---	--	--	---

Mismos espectaculares que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, NI POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS, COMO GASTOS DE CAMPAÑA Y DE PRECAMPAÑA.**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR

De todo el marco normativo anteriormente señalado, no cabe la menor duda que existe una obligación a cargo de los partidos políticos y sus candidatos o precandidatos, según sea el caso, de reportar todo gasto que lleven a cabo en el proceso de campaña y de precampaña, y además se desprenden las siguientes conclusiones:

- **Registro y Fiscalización de Finanzas:** Los partidos políticos están obligados a llevar un registro detallado de sus finanzas, incluyendo ingresos, gastos, activos y pasivos, para facilitar la fiscalización de sus recursos.
- **Transparencia en el Financiamiento:** La legislación enfatiza la transparencia y equidad en el financiamiento de los partidos políticos, con un énfasis en el financiamiento público como principal fuente.
- **Fiscalización por el INE:** El Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en procesos electorales federales y locales.
- **Informes Financieros Durante Precampañas:** Los partidos políticos deben presentar informes financieros detallados sobre los gastos e ingresos durante las precampañas, incluyendo los contratos celebrados.
- **Requisitos de Documentación:** La documentación relativa a los gastos debe cumplir con requisitos fiscales y estar soportada con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.
- **Registro de Propaganda en Espectaculares:** Los partidos deben registrar detalladamente los gastos en propaganda en espectaculares, incluyendo la empresa contratada, ubicación, dimensiones, valor unitario y el beneficiario de la propaganda.
- **Identificación del Beneficio de Gasto:** Los gastos benefician a una precampaña o campaña electoral cuando están claramente asociados con un precandidato, candidato, campaña o partido político específico.
- **Erogaciones por Anuncios Espectaculares:** Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares deben estar documentadas adecuadamente según las normas establecidas.
- **Valuación de Gastos No Reportados:** Existe un procedimiento para identificar y valorar gastos no reportados, utilizando el valor más alto de una matriz de precios establecida.

- **La rendición de cuentas y el cumplimiento:** *La rendición de cuentas y el cumplimiento de estos requisitos son esenciales para garantizar la equidad y transparencia en el proceso político y electoral.*

En este sentido, la violación al marco antes señalado constituye una infracción grave en materia de fiscalización.

REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA

(...)

Del anterior marco normativo se desprende que:

- *Importancia de la Igualdad en el Proceso Electoral: Respetar el tope de gastos de campaña y de precampaña es crucial para garantizar la igualdad de condiciones entre los precandidatos y candidatos en un proceso electoral, evitando que aquellos con mayores recursos financieros obtengan una ventaja desproporcionada.*
- *Transparencia en la Política: El cumplimiento de estos límites fomenta la transparencia, obligando a los partidos y precandidatos a llevar una contabilidad detallada de sus gastos e ingresos, lo cual es esencial para un proceso electoral limpio.*
- *Prevención de la Corrupción: Al limitar los gastos de campaña y de precampaña, se reduce el riesgo de corrupción y la dependencia de los candidatos de donaciones que podrían comprometer su integridad.*
- *Fomento de la Participación Diversa: Estos límites incentivan la participación en la política de individuos con menos acceso a grandes sumas de dinero, promoviendo una representación más amplia y democrática.*
- *Definición y Establecimiento de Límites: Es responsabilidad del Consejo General del INE determinar los límites de gasto para la precampaña, o en su caso es responsabilidad de los OPLEs, basándose en el tipo de elección, la normatividad electoral aplicable y siendo estos un porcentaje del gasto permitido en las campañas electorales anteriores.*
- *Consecuencias de Exceder el Tope de Gastos: Si un precandidato supera el límite establecido, enfrenta sanciones severas como la cancelación de su registro o la pérdida de la candidatura obtenida, lo cual subraya la seriedad de cumplir con estas normativas.*
- *Acumulación de Conceptos en el Tope de Gastos: Varios conceptos, incluyendo gastos reportados, no reportados, y aquellos determinados por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**

autoridades, se acumulan en el tope de gastos, lo que requiere una gestión cuidadosa y transparente de los recursos.

- *Implicaciones para la Integridad del Proceso Electoral: El rebase del tope de gastos no solo tiene consecuencias legales para los candidatos, sino que también puede afectar la percepción pública de la equidad y la integridad del proceso electoral, socavando la confianza en el sistema democrático.*

GASTOS DE CAMPAÑA

De conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se entienden como gastos de campaña los siguientes:

(...)

*En relación con lo anterior, sirve de orientación la **Tesis LXIII/20151** de Sala Superior de rubro y contenido:*

(...)

*Adicionalmente a lo anterior, cabe señalar que como un elemento que debe de contemplarse para el caso en concreto que posteriormente se precisará, además de considerar los anteriormente señalados, también se deben de considerar **aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.***

APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO

Una de las principales obligaciones de los Partidos Políticos, así como de los candidatos que participan en la contienda electoral, es el de observar las disposiciones aplicables en materia de financiamiento de los entes políticos y su actividad. Siendo que el Artículo 25, en su numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, precisa como una obligación la siguiente:

(...)

*En efecto, los partidos políticos tienen como una obligación en cuanto a financiamiento **RECHAZAR** cualquier tipo de apoyo económico y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a dichos institutos políticos.*

(...)

**CASO EN CONCRETO DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE
FISCALIZACIÓN**

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia conductas imputables y sancionables por la Unidad Técnica de Fiscalización que se atribuyen a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y a los partidos políticos que conforman la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos, consistentes en:

PRIMERO. – OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA

Los ahora denunciados omitieron informar a esta autoridad la erogación de gastos con motivo de la colocación de diversos anuncios espectaculares en donde, de forma evidente, se promueve y beneficia la imagen, nombre y aspiración política de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y por lo tanto su futura campaña, en el marco del periodo intercapaños y la campaña electoral próxima a desarrollarse en Morelos.

(...)

Encuadran en la definición, debido a que, de las imágenes de los anuncios espectaculares, se logra distinguir que el contenido tiene como uno de sus supuestos propósitos, realizar actividades de difusión de lo que parece ser un medio periodístico o una revista, que se denomina "Subrayado" o "Subrayado Morelos".



Este medio periodístico tiene actividad en diversas entidades federativas de México. De hecho, en su página web: <https://subrayado.com.mx/>, se alcanza a distinguir su actividad, misma situación que ocurre en su página web de Facebook <https://www.facebook.com/profile.php?id=61554209034560>.

Así mismo, el anuncio espectacular identifica y evidencia un gasto realizado en un medio impreso, ya que funge como un anuncios publicitarios o similar, tendentes a la obtención del voto.

Esto último, relativo a que dicho anuncio tiende a la obtención o solicitud del voto, se traduce en un acto anticipado de campaña, ya que como más adelante se abordará, se cumplen con los elementos personal, temporal y subjetivo. Particularmente debido a que, si bien el elemento subjetivo del mismo no

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**

contiene las palabras textuales, o lo que la doctrina jurisprudencia denomina un poco informalmente como "las palabras mágicas" de "vota por", "apoya a" entre otras expresiones similares, e evidente que la comparación entre una u otra propuesta representa un equivalente funcional de llamado expreso al voto que funge el mismo propósito, que sin duda representa un EVIDENTE BENEFICIO en favor de Lucy Meza y por eso en efecto, representa un GASTO DE CAMPAÑA.

Aunado a lo anterior, no se advierte que los partidos políticos denunciados ni su candidata, hayan identificado con toda claridad que se trataba de propaganda o inserción pagada, cuestión de la cual se presume otro tipo de infracción que se desprende de los espectaculares denunciados.

(...)

Los espectaculares encuadran en la clasificación de gasto de campaña, en razón de que la comparación realizada en los anuncios espectaculares tiene como propósito la promoción de una candidatura, y si bien, se podría advertir la presencia de la otra virtual candidata de otro instituto político, si se analiza de manera contextual el contenido de los espectaculares, de la contienda electoral, del propio estado de Morelos y su actual gobierno, los mismos representan un BENEFICIO para Lucy Meza, pues el comparativo "CONTINUIDAD" y "CAMBIO" hacen referencia a un desprestigio para quien se etiqueta con la palabra "CONTINUIDAD" y un prestigio y por tanto un beneficio para quien se etiqueta con la palabra "CAMBIO", en este caso Lucy Meza. Ello aunado a los colores vivos contrastantes, el mayor tamaño de lo imagen de Lucy Meza, que refieren un mayor impacto visual y que enfocan a Lucy Meza como una opción mejor, que representa un supuesto "cambio".

(...)

Particularmente se encuentra comprendido dentro de la definición de gasto de campaña, debido a que los espectaculares fueron instalados durante el periodo de intercampañas, que es al cual se hace referencia en el inciso g). Y principalmente, porque se difunde la imagen, el nombre y la plataforma de gobierno de Lucy Meza, ya que al promover su candidatura a gobernadora a través de un partido político diverso al del actual gobierno, lo cual es un hecho notorio, desde luego que la palabra "CAMBIO" representa una plataforma electoral de la candidata Lucy Meza, pues lleva implícita la intención de un posicionamiento electoral que se atribuye a la ciudadana y los partidos políticos denunciados.

*En tal virtud, en razón del contenido de los anuncios espectaculares denunciados, que benefician a Lucy Meza, dichos gastos son **fiscalizables**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**

*En razón de lo anterior, se cumplen con los elementos mínimos que señala la Tesis LXIII/20152 de rubro "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**", correspondientes a:*

(...)

*En conclusión, en virtud de todo lo que antecede, los espectaculares denunciados **SÍ** consisten en GASTOS DE CAMPAÑA, pues sus finalidades quedaron expuestas en términos de los anteriores razonamientos, encuadrando en los supuestos y vertientes que precisan los incisos c), e), f) y g) del Artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, generando un indudable **beneficio** para la virtual candidata Lucía Virginia Meza Guzmán y por lo tanto siendo gastos **fiscalizables** por esa Unidad Técnica.*

2. Se está ante actos anticipados de campaña.

(...)

En ese sentido, resulta preciso señalar que se deben de valorar las circunstancias del caso en concreto, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos-visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

(...)

En ese sentido, en relación con los espectaculares denunciados, se cumplen con los elementos señalados en razón de lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se cumple.** Pues a pesar de que Lucía Virginia Meza Guzmán no se ha registrado formalmente como candidata por los institutos políticos también denunciados, todo apunta a que ella será y que materialmente ya es la candidata por la coalición Fuerza y Corazón por Morelos, y que dadas las circunstancias, el registro solo sería un mero formalismo, ya que por una parte, Lucy Meza fue precandidata única por los partidos que conforman la coalición referida; por otra parte, es un hecho notorio que Lucy Meza ya se asume y la ciudadanía ya la asume como la candidata de dicha coalición; y finalmente, mediante **escrito de fecha 9 de febrero número 001008 presentado por el Mtro Alfredo Osorio Barrios, representante de la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos y que, como él mismo lo manifestó a las 12:43:34 (doce horas con cuarenta y**

tres minutos y treinta y cuatro segundos) durante la sesión ordinaria de fecha 16 de febrero del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, momento que corresponde específicamente al minuto 42:15 de la grabación en vivo, la cual personalmente presencié; los referidos institutos políticos que conforman la coalición electoral en mención, manifestaron una clara, firme e irrefutable intención de formalizar lo que de facto ya se conoce, es decir, que Lucy Meza tiene la calidad de candidata de esa coalición, y por tanto, se cumple el elemento personal de los actos anticipados de campaña.

- **Elemento temporal: Sí se cumple**, pues los espectaculares denunciados se instalaron durante el periodo de intercampaña.
- **Elemento subjetivo: Sí se cumple**. Ello en virtud de lo siguiente:

(...)

Por lo tanto, se advierte que los espectaculares contienen un equivalente de rechazo de una fuerza política ya identificada, y de aprobación a Lucy Meza, que posicionan a esta última como una supuesta mejor opción, al etiquetarla con la palabra "CAMBIO". Razón por la cual se cumple el elemento subjetivo y por lo tanto los actos anticipados de campaña.

3. Se está ante gastos personalizados.

(...)

Siendo que, en la especie, se está ante propaganda de precampaña que significa la erogación de un gasto, en donde se identifica el nombre e imagen que beneficia a una persona que es virtual candidata a un cargo de elección popular.

II. En razón de que los anuncios espectaculares denunciados SÍ SON GASTOS DE CAMPAÑA, ¿estos generan BENEFICIO Lucy Meza?

Sí, en razón de lo siguiente:

*En términos de los incisos a), b), c) y d) del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de gastos que generan **beneficios** porque:*

- *Se advierte el nombre, imagen y emblema, y elementos propios de propaganda, que permiten distinguir a una candidatura específica;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**

- *Se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la precandidatura busca su postulación, esto es, en el estado de Morelos*
- *Se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de precampaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.*

- *En ese sentido, aunque de la propaganda se advierte que existen dos personas virtuales y claras candidatas a la gubernatura por diferentes partidos políticos, si se analiza de manera contextual el contenido de los espectaculares, a la luz de la contienda electoral, del propio estado de Morelos y su actual gobierno, los mismos representan un BENEFICIO para Lucy Meza, pues el comparativo "CONTINUIDAD" y "CAMBIO" hacen referencia a un desprestigio para quien se etiqueta con la palabra "CONTINUIDAD" y un prestigio y por tanto un beneficio para quien se etiqueta con la palabra "CAMBIO", en este caso Lucy Meza. Ello aunado a los colores vivos contrastantes, el mayor tamaño de la imagen de Lucy Meza, que refieren un mayor impacto visual y que enfocan a Lucy Meza como una opción mejor, que representa un supuesto "cambio".*

*Ahora bien, al existir propaganda electoral que indebidamente se colocó, se advierte también la existencia de una táctica de campaña donde la publicidad o las actividades políticas se encuentran disfrazadas o presentadas de una manera que no revela abiertamente su verdadera intención política o su afiliación partidista y por lo **tanto suponen una simulación de un acto con apariencia lícita, que oculta un propósito ilícito.** En lo genérico puede incluir acciones como:*

(...)

*En las relatas circunstancias queda en absoluta evidencia como la simulación de propaganda, mediante el esquema de publicidad de revistas, tiene por objeto la intención deliberada de aprovechamiento, pues al no reportarla como su propia propaganda, entonces en teoría dicha propaganda no está obligada a reportarse formalmente para efectos de cuantificación de gastos de campaña y de **precampaña; por esa razón implica la simulación de la propaganda, pues si se parte de la premisa de que "no es de su propiedad o de su autoría" o que incluso no obedece a su intención o voluntad, y que los espectaculares fueron colocados por terceras persona, entonces lo lógico es que no se encuentra obligada a reportarla.***

(...)

Es por ello que, para determinar si es o no es GASTO DE CAMPAÑA o una APORTACIÓN, y que por tanto se deba o no reportar para efectos de fiscalización, se debe de partir de la premisa del beneficio, es decir: ¿la propaganda, sea quien sea que la haya colocado, beneficia a la campaña de una candidata? De ser positiva la respuesta a ese cuestionamiento, según los criterios establecidos en el Reglamento de Fiscalización, entonces debe de ser considerado o como un GASTO DE CAMPAÑA o como una APORTACIÓN, ya sea en especie o en efectivo y por lo tanto debe de ser reportado y cuantificado, para efectos de la fiscalización de la campaña de la candidata.

(...)

III. SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMITIR REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA, BAJO LA MODALIDAD DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA DE REVISTAS Y GASTOS DURANTE INTERCAMPAÑA.

(...)

En estos términos, también se debe dejar en evidencia que la propaganda denunciada es susceptible y debe ser reportada a esta autoridad fiscalizadora, en virtud de que la misma genera un beneficio a una virtual candidata, en tenor de que su colocación, publicación y difusión se da en el periodo de intercampana y toda vez que se trata de GASTOS DE CAMPAÑA donde hay una evidente candidatura beneficiada, esto es, una campaña que se ve a favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, sean en efectivo o especie y cuya finalidad se advierte es difundir -mediante la sobreexposición de imagen y nombre- y promocionar la precandidatura de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y sus aspiraciones políticas.

(...)

SEGUNDO. – OMISIÓN DE RECHAZAR APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO

(...)

Tal y como se razonó en señalamientos anteriores, los espectaculares denunciados Sí constituyen GASTOS DE CAMPAÑA, Sí constituyeron un BENEFICIO para la campaña de la candidata Lucy Mezo, y por lo tanto Sí son APORTACIONES.

Ahora bien, si se sigue esa simple lógica y que por una parte, la revista denominada "Subrayado" o "Subrayado Morelos", o aquel que resulte su titular,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR

es una persona moral, o simplemente no se identifica, ya que en ninguna parte de los anuncios espectaculares se advierte que se haya identificado, como es obligación de quien haya sido responsable de la instalación de aquellos anuncios, entonces se acredita que en efecto, los partidos políticos denunciados recibieron una aportación de un ente prohibido, ya que existe un evidente beneficio en favor de la campaña de su candidata, Lucy Meza.

(...)

CONCLUSIONES

En suma, se puede concluir:

- 1. Que los espectaculares son actos de simulación de propaganda comercial que encubre propaganda electoral;*
- 2. Que los espectaculares benefician abiertamente a Lucía Virginia Meza Guzmán;*
- 3. Que los espectaculares, al ser gastos de campaña se deben cuantificar;*
- 4. Que destacan la imagen y nombre de un precandidato;*
- 5. Que son actos sistemáticos y reiterados; y*
- 6. Que existe evidencia e intención deliberada de obtener un beneficio o de conservarlo;*
- 7. Que los espectaculares son aportaciones de ente prohibido;*
- 8. Que los partidos políticos omitieron rechazar las aportaciones de ente prohibido.*

Hecho por lo cual se pide se le sancione a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y a los partidos políticos denunciados por las siguientes conductas:

- **Omisión de reportar gastos de campaña y de precampaña;***
- **Omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos;***

*Ello en tenor de que, la propaganda en cubierta denunciada abiertamente beneficia al denunciado y a los partidos políticos denunciados; con lo cual se colman los supuestos de omisión de reporte de gastos y aplican las reglas señaladas por los artículos 27, 29 y 32 del Reglamento de Fiscalización, principalmente por estar acreditado el **beneficio a la precampaña del C. Lucía Virginia Meza Guzmán por parte de la propaganda en cubierta que se denuncia**; considerándose además que la misma se despliega de forma sistemática y reiteradamente, sumándose a la propaganda de precampaña que oficialmente sí está reconociendo el referido precandidato.*

Con lo cual se pide la intervención de esta autoridad fiscalizadora para efectos de sancionar o antes señalado.

REBASE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

*En ese tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña y de precampaña, porque los ahora denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de diversos espectaculares, es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE CADA ESPECTACULAR DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA Y DE PRECAMPAÑA.***

(...)

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de los espectaculares señalados en las ubicaciones reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

(...)

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de los espectaculares y hechos denunciados en esta queja.*

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en las constancias que se generen por esa Unidad, en uso de su facultad de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en materia bancaria, fiduciaria y fiscal, en términos de lo establecido en el artículo 333 del Reglamento de Fiscalización.*

3.- LA INSPECCIÓN. - *Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los espectaculares que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido.*

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**

que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -
Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del presente escrito.

(...)

III. Acuerdo de recepción. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 58 a 59 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8626/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja. (Fojas 61 a 63 del expediente)

V. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8627/2024, a través del Sistema electrónico de notificaciones a organismos públicos locales electorales (SIVOPLE), se remitió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el escrito de queja para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 65 a 67 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es el órgano competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023³, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así, en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

⁴ ***“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”***

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentada por Javier García Tinoco en su carácter de representante de Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierte que la denuncia de hechos atribuidos a Lucia Virginia Meza Guzmán otrora Precandidata la Gubernatura del estado de Morelos y presunta candidata del Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**

Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos integrantes de la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos” (antes Fuerza y Corazón por Morelos), a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de otrora precandidata y candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos integrantes de la “Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos” (antes Fuerza y Corazón por Morelos), ha incumplido lo establecido en la normatividad electoral, específicamente por la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, con los que supuestamente se difundió la candidatura de la denunciada, antes del inicio de las campañas, aduciendo que la ley electoral prohíbe todo acto anticipado de precampaña o campaña.

Es imperativo señalar que los hechos en los cuales el quejoso sustenta su queja versa por la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, advirtiendo que su presunta colocación, se dio a partir del **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**.

Al respecto, sirve señalar que mediante acuerdo **INE/CG502/2023**⁵ este Consejo General aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Morelos, donde se establecieron los periodos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Gubernatura	Precampaña	Sábado, 25 de noviembre de 2023	Miércoles, 3 de enero de 2024
	Campaña	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de **la promoción personalizada y actos anticipados de campaña**, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos, la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido derivados de la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, lo cual puede generar un rebase al tope de gastos de campaña, representando una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Morelos.

En ese tenor, considerando el primer supuesto, los hechos denunciados sucedieron previo al inicio de la campaña por lo que, pueden configurar actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados, lo cual encuentra correspondencia con la competencia del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ello en términos de lo establecido en los artículos 172, segundo párrafo 321, 350, 373, 374 y 385 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁶.

Así las cosas, del escrito de queja se desprende que la denuncia consistente en los siguientes hechos:

*“**QUINTO.** Desde el 16 de febrero del 2024, se detectó la colocación de diversos anuncios espectaculares (...)”*

(...)

2. Se está ante actos anticipados de campaña.

El inciso b) del Artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo que se debe entender por actos anticipados de campaña en los términos siguientes:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; (...)”

⁶ Consultable en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CIELECTORMO23.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR

Por cuanto hace a los **actos anticipados campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y/o campaña lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expedidos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se **encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local**; ii) **impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales**; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad **posterior a la conclusión de la etapa de precampaña, así como previamente al inicio de la etapa de campaña** para el cargo público a la Gubernatura en el estado de Morelos.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos **anticipados de campaña política**.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso artículo 172 segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 172.

(...)

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR

acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, así como la promoción personalizada de la denunciada; los hechos cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte que se debe de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** el escrito de queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista a Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo. En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por la propaganda personalizada y el uso indebido de recursos. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k; 191 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese a **Javier García Tinoco**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/197/2024/MOR**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**